

**COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA N° 26 DE LAS ACTUACIONES DE LOS
ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LA
ADQUISICIÓN DE TIERRAS INDÍGENAS, PARTICULARMENTE EN LAS REGIONES DEL
BIOBÍO, LA ARAUCANÍA, LOS LAGOS Y LOS RÍOS.**

Acta de la sesión N° 9

Miércoles 24 de julio de 2019, de 09:00 a 10:09 horas.

I.- PRESIDENCIA

Presidió la sesión la diputada señora **Emilia Nuyado Ancapichún**.

Actuó como abogado Secretario, el señor Hernán Almendras Carrasco; como abogada, la señorita África Sanhueza Jéldrez; y como secretaria ejecutiva, la señora Paula Batarce Valdés.

II.- ASISTENCIA

Asistieron los integrantes de la comisión, diputadas señoras Emilia Nuyado Ancapichún, Andrea Parra Sauterel y Joanna Pérez Olea, y diputados señores Sebastián Álvarez Ramírez, Miguel Crispi Serrano, René Manuel García García, Javier Hernández Hernández, Miguel Mellado Suazo, Jaime Naranjo Ortiz y Alexis Sepúlveda Soto.

III.- INVITADOS

Asistió como invitado, el Profesor de Derecho Indígena de la Universidad Mayor de Temuco, señor Joaquín Bizama.

IV.- CUENTA

- No se recibieron documentos.

V.- ORDEN DEL DÍA

El **Profesor de Derecho Indígena de la Universidad Mayor de Temuco, señor Joaquín Bizama**, expuso al tenor del mandato, en virtud de una presentación digital.¹

Las diversas consultas y observaciones formuladas por los integrantes de la Comisión, fueron respondidas por el invitado, según consta en el registro audiovisual de esta

¹ Disponible en: https://www.camara.cl/trabajamos/comision_listadodocumento.aspx?prmID=2281

sesión, que contiene el debate en su integridad.²

VI.- ACUERDOS

- Se acordó lo siguiente:

1) Oficiar a la Corporación Nacional de Desarrollo indígena (CONADI), con el objeto de solicitar que se informe respecto del certificado que se habría entregado al señor Juan Pablo Longueira, descartando el carácter de tierra indígena de los terrenos adquiridos por éste en el sector de Chucauco, Villarrica, detallando especialmente las circunstancias en que dicho certificado se emitió y el emisor respectivo.

2) Citar al señor Juan Pablo Longueira para que asista a una próxima sesión, con el objeto de exponer respecto de la compra de terrenos en el sector de Chucauco, Villarrica, que tendrían el carácter de tierra indígena, entre otros antecedentes vinculados.

3) Reiterar todos los oficios enviados por acuerdo de la Comisión.

4) Invitar al encargado del Registro Público de Tierras, correspondiente a la zona Centro Sur, con sede en Temuco, Región de La Araucanía, con el objeto de que exponga al tenor del mandato.

5) Invitar al Presidente de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile, con el objeto de que exponga al tenor del mandato.

6) Celebrar una sesión especial en Santiago el próximo lunes 05 de agosto de 2019, entre las 15.00 a 17:00 horas.

El detalle de lo obrado en esta sesión queda registrado en un archivo de audio digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 256 del Reglamento.

Se adjunta al término de este documento, el acta taquigráfica de la sesión, en la cual consta la transcripción de la intervenciones de las y los invitados y/o citados, como de quienes integran esta Comisión.

Habiéndose cumplido el objeto de la presente sesión, se levantó a las 10:10 horas.

EMILIA NUYADO ANCAPICHÚN
Presidenta de la Comisión

HERNÁN ALMENDRAS CARRASCO
Abogado Secretario de la Comisión

² Disponible en: <https://www.youtube.com/embed/uXKEyEPpKSA>

COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE LAS ACTUACIONES DE ÓRGANOS
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LA
ADQUISICIÓN DE TIERRAS INDÍGENAS, PARTICULARMENTE EN LAS
REGIONES DEL BIOBÍO, DE LA ARAUCANÍA, DE LOS LAGOS
Y DE LOS RÍOS.

Sesión 9ª, celebrada en miércoles 24 de julio de 2019, de
09.00 a 10.09 horas.

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

Preside la diputada señorita Emilia Nuyado.

Asisten las diputadas Andrea Parra y Joanna Pérez, y los
diputados Sebastián Álvarez, Miguel Crispi, René Manuel
García, Javier Hernández, Miguel Mellado, Jaime Naranjo,
Alexis Sepúlveda y Diego Schalper.

Concurre como invitado el señor Joaquín Bizama, profesor de
Derecho Indígena de la Universidad Mayor de Temuco.

TEXTO DEL DEBATE

La señorita **NUYADO**, doña Emilia (Presidenta).- En el nombre
de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

El acta de la sesión 7ª se declara aprobada.

El acta de la sesión 8ª queda a disposición de las señoras
diputadas y señores diputados.

El señor Secretario dará lectura a la Cuenta.

El señor **ALMENDRAS** (Secretario).- No hay documentos para la
Cuenta, señorita Presidenta.

La señorita **NUYADO**, doña Emilia (Presidenta).- Esta sesión tiene por objeto abocarse al mandato de la Comisión, para lo cual se acordó invitar al profesor de Derecho Indígena de la Universidad Mayor de Temuco, señor Joaquín Bizama.

Tiene la palabra el diputado Miguel Mellado.

El señor **MELLADO**.- Señorita Presidenta, antes de escuchar al invitado, quiero que el Secretario me aclare si el profesor estaba incluido en el listado inicial de invitados que sancionamos o si se acordó en la comisión invitarlo.

Yo no tengo nada contra el señor Bizama, no lo conozco, no lo he escuchado nunca, pero, en verdad, hay que cumplir con los protocolos. Nunca oí una campanilla que formalizara el acuerdo para invitar al señor Bizama.

Por eso, pido al secretario que nos indique en qué sesión se acordó y si está en algún acta el acuerdo para invitarlo. Creo que esa es la forma de proceder.

También quiero decir que hay un listado de invitados que inicialmente entregamos cada uno de nosotros y otros que se determinaron por acuerdo durante las sesiones y que también deberían ser recibidos. Sin embargo, vamos de tumbo en tumbo sin saber para dónde va el trabajo de la comisión.

Entonces, creo que debemos ordenarnos, para aclarar hacia dónde dirigimos nuestro trabajo.

Es lo que pienso, señorita Presidenta, con el mejor de los ánimos y sin querer polemizar. Debemos dar cumplimiento a las disposiciones reglamentarias.

La señorita **NUYADO**, doña Emilia (Presidenta).- Tiene la palabra el diputado Miguel Crispi.

El señor **CRISPI**.- Es culpa mía, diputado, pero sencillamente porque la persona invitada no estuvo disponible, por lo cual don Joaquín, muy amablemente y sobre la hora, estuvo dispuesto a venir, gracias a lo cual podemos realizar esta sesión.

En todo caso, yendo al fondo, el problema es otro: sesionar a las nueve de la mañana, en Valparaíso, los días miércoles, impide que vengan los invitados. Es un problema recurrente que imposibilita las sesiones de esta comisión.

Además, se suman las dificultades que provocan las sesiones especiales de sala, como señaló el diputado René Manuel García, debido a las cuales tenemos que terminar a las diez de la mañana las sesiones de comisión. El problema es que hay varias comisiones que sesionan en el mismo bloque.

Entonces, para evitar todos estos inconvenientes, yo estoy de acuerdo con que sesionemos los lunes, en el mismo módulo de horario en que lo hacía la comisión especial investigadora sobre la muerte de Camilo Catrillanca, para que los invitados tengan más facilidades para asistir y para que no se genere la discrepancia en la duración de una hora que tenemos en este momento.

No sé si se ha discutido antes, pero tenemos que acordar cambios en este sentido.

El señor **GARCÍA**, don René Manuel.- Señorita Presidenta, propongo que lo veamos después de la semana distrital.

La señorita **NUYADO**, doña Emilia (Presidenta).- Exacto.

Con respecto a lo planteado por el diputado Mellado, ya hay una respuesta, pues ya tenemos invitado a un civilista, y en el caso de lo planteado por el diputado Crispi y otros,

también, porque no hemos aprobado un listado definitivo de invitados. De manera que no deberíamos tener inconvenientes, diputado Mellado.

El señor **MELLADO**.- Sí, señorita Presidenta, si me lo permite, yo no estoy en contra de que vengan invitados, estoy en contra del procedimiento utilizado, para que trabajemos con un procedimiento acorde con lo que dispone el Reglamento.

La señorita **NUYADO**, doña Emilia (Presidenta).- Ese procedimiento lo vamos a definir en la próxima sesión, con más tiempo.

Ahora, me gustaría que, sin más comentarios, demos inicio a la parte medular de la sesión, porque está presente el invitado.

Con respecto a lo que tiene que responder don Hernán, dejémoslo para la sesión siguiente, porque sería bueno que se plantee en el comité esta situación que ha traído el diputado García.

Tiene la palabra el profesor Joaquín Bizama.

El señor **BIZAMA**.- Gracias, señorita Presidenta.

Buenos días diputados y diputadas.

Fui invitado con el objeto de realizar una exposición breve respecto del mandato que tiene esta comisión para investigar sobre la adquisición de tierras indígenas por personas no indígenas.

Una cuestión fundamental, por las características de la materia, es definir el concepto tierra indígena.

En ese contexto, lo primero que debo hacer, como abogado, es referirme a la normativa que rige y define el concepto tierra indígena.

Para eso, lo primero que tenemos que consultar es la ley N° 19.253, llamada "Ley Indígena", que en su artículo 12 define qué es tierra indígena. Al respecto, dice que es tierra indígena cuando personas o comunidades indígenas actualmente ocupen, en propiedad o posesión, las tierras que provengan de títulos de comisario, de títulos de merced, de cesiones gratuitas por parte del Estado, de otras formas que el Estado haya usado para ceder, regularizar o entregar tierras indígenas y, por último, aquellas que beneficiaron a indígenas en virtud de las leyes establecidas durante la década de los 60.

A los efectos que importan a esta comisión, la alternativa a considerar es la señalada en la letra b), es decir, los títulos de merced.

Tras revisar la legislación interna, se debe hacer referencia a los tratados internacionales o a las declaraciones internacionales ratificadas por el Estado de Chile, que obligan a sus órganos a cumplirlos, por aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que dispone que la soberanía del Estado está limitada por los tratados internacionales que se refieran a derechos esenciales de la naturaleza humana, de los cuales uno de los más importantes es, sin duda, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que señala, en su artículo 13, una serie de directrices y obligaciones que limitan la actuación del Estado cuando se refiere a pueblos y tierras indígenas.

Grosso modo, este artículo destaca el aspecto colectivo de la relación de los pueblos indígenas con sus tierras y

establece que cuando la legislación emplee el término "tierras", deberá incluir el concepto de territorios, vocablo que abarca la totalidad del hábitat en las regiones que los pueblos interesados ocupen o utilicen de alguna manera.

Es importante destacar la amplitud del concepto utilizado por el Convenio, pues no habla solo de propiedad, sino también de posesión o tenencia de tierras, y hace referencia al uso histórico que han tenido los pueblos indígenas sobre esas tierras, independientemente de si existe una titulación específica reconocida por el derecho interno.

Insisto en que se trata de tratados internacionales ratificados por Chile, por lo cual están incorporados a la legislación interna y obligan a los órganos del Estado a cumplir lo señalado.

Otra referencia internacional que se debe mencionar es, sin duda, la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, ratificada por Chile en 2007, que en los artículos 25 y 26 profundiza lo señalado en el Convenio 169, al incluir no solo las tierras, sino también las aguas, los mares costeros y otros recursos naturales que están en posesión de los pueblos indígenas.

La declaración también introduce la idea de responsabilidad frente a las generaciones venideras. Es decir, la responsabilidad del Estado no solo existe en relación con los que vivimos en el presente y hacemos uso y goce de esas tierras y recursos, sino que dicha responsabilidad del Estado y la sociedad alcanza a las generaciones venideras.

Hecha la conceptualización para determinar cuándo nos encontramos frente a tierras indígenas, es lógico y

obligatorio referirnos a cuál es la protección que establece la normativa interna respecto de la tierra indígena.

Varios artículos de la ley N° 19.253, "Ley Indígena", que hacen o establecen obligaciones para el Estado. Sin duda, el primer artículo de la ley indígena que deberíamos revisar es el 1, inciso tercero, que establece que es deber de la sociedad en general y del Estado en particular velar por la protección, promoción y desarrollo de los pueblos indígenas y propender a la ampliación de las tierras de estos pueblos. Lo establece claramente el artículo 1, inciso tercero, de la Ley Indígena; es decir, ya no hay solo una obligación de protección y de promoción, sino también propender a la ampliación de las tierras indígenas.

Esto también se ve ratificado por el artículo 39, letra e) de la Ley Indígena, al señalar cuáles son las obligaciones que tiene la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, específicamente en su letra e) que señala que es obligación, está dentro de las funciones de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (Conadi), proteger y ampliar las tierras indígenas que ya están en posesión de los pueblos que habitan en Chile.

Por último, quizás el artículo más importante de esta ley, y que se refiere a la protección de las tierras indígenas, es el artículo 13, que establece una serie de prohibiciones para efectos de proteger, en palabras del legislador, la tierra indígena.

Ahí creo que es importante recalcar dos o tres cosas que indica el artículo 13, cuando establece que las tierras señaladas en el artículo 12 de la misma ley -hace una

señalización de cuáles son las tierras indígenas-, que por requerirlo el interés nacional... Aquí es importante detenerse, porque esta no es una cuestión caprichosa, no es que el legislador, en un momento determinado, quiso proteger a los indígenas, porque de alguna manera están en indefensión frente al Estado, sino que él mismo se obliga y dice: "por requerirlo el interés nacional, estas tierras -las señaladas en el artículo 12- van a gozar de una protección especial" y las saca de la esfera del mercado común inmobiliario y les da una protección especial y dice que no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción.

Si uno hiciera una revisión de la legislación, creo que esta ley en particular, sin duda que tiene una regulación muy especial respecto de la propiedad indígena.

Para las tierras indígenas igualmente rigen los principios del derecho civil, sin duda que hay una normativa expresa que nos dice: No, aquí, por requerir un interés nacional, estas tierras en particular, van a tener una protección especial, y señala...

El señor **GARCÍA** (don René Manuel).- Profesor, usted dice que son inembargables.

El señor **BIZAMA**.- No lo digo yo, lo dice la ley.

El señor **GARCÍA** (don René Manuel).- Estamos de acuerdo, pero ese artículo también dice que las tierras indígenas son embargables cuando tienen un crédito por un banco autorizado por la Conadi.

El señor **BIZAMA**.- No.

El señor **GARCÍA** (don René Manuel).- Sí. Y lo que no es embargable es la tierra de sustentación de la parcela en

cuestión.

El señor **BIZAMA**.- Podemos revisar, no tengo el artículo...

El señor **GARCÍA** (don René Manuel).- Sí, por favor, revíselo, la ley la conozco bien.

El señor **BIZAMA**.- La ley abre una posibilidad cuando las tierras tienen titulación individual para efectos de poder arrendarlas, previa autorización de la Conadi. No habla de embargos ni de otro tipo de gravámenes frente a esa tierra; sí hace una distinción entre las propiedades que tengan una titulación comunitaria, cuestión que las prohibiciones son absolutas, y abre una posibilidad de arrendar esas tierras cuando el título es particular, previa autorización de la Conadi. No existe la posibilidad de que las personas que tengan un título individual indígena puedan arrendar, gravar o embargar dichas propiedades, toda vez que, previo a eso, tiene que haber una autorización de la Corporación. Esa es la excepción y solo para propiedades que tengan titulación individual.

El inciso final del artículo 13 señala que todos los actos y contratos celebrados en contravención al artículo van a adolecer de nulidad absoluta en el derecho común. En el derecho civil la nulidad absoluta es la sanción más grave que existe para efectos de los actos y contratos que se celebran sobre ciertas propiedades.

¿Qué nos dice la jurisprudencia interna respecto de la protección que tienen estas tierras? Algunas sentencias que puedan ilustrarnos específicamente sobre una cuestión que se ha venido discutiendo en la doctrina, ya hace bastante tiempo, pero que está asentada a través de la sentencia que

se señala en la diapositiva del Rol N° 76278 de 2015 de la Corte Suprema, a propósito de esta frase que señalaba el artículo 12 y que de alguna manera llevó a confusiones, "las propiedades que actualmente ocupan". La discusión acá tiene que ver con que por una parte cierta área de la doctrina señala que este "actualmente ocupan" se va a entender cuando se haga un análisis de la propiedad que se quiere enajenar. Si hoy hiciéramos un análisis de si una comunidad o una persona no indígena quiere comprar una propiedad indígena a una comunidad o a un indígena en particular, debemos revisar si hoy, "actualmente ocupan", está dentro de la categoría de provenir de alguno de los títulos señalados en el artículo 12 y que hoy esté ocupado por un indígena. Esto lo resolvió la Corte Suprema en 2015, y señala que se va a entender el "actualmente ocupan" cuando hayan estado ocupadas en propiedad o posición por personas o comunidades indígenas al momento de la entrada en vigencia de la Ley Indígena N° 19.253; es decir, el "actualmente ocupan" se refiere específicamente al 5 de octubre de 1993. Si el año 1993, la propiedad viene en algunos de los títulos que señala el artículo 12, en el caso particular un título de merced, que se cumple, y en 1993 estaban siendo ocupadas por indígenas, nos encontramos frente a una tierra indígena.

Son los dos elementos que uno puede extraer del artículo 12; un elemento real, es decir que la propiedad provenga de algunos de los títulos señalados en el artículo 12 y además un elemento subjetivo, es decir, que esté siendo ocupado por una persona que tenga la calidad de indígena, cuestión que en el predio que es el objeto de esta comisión, adquirido por el

subsecretario Rodrigo Ubilla, efectivamente se cumple: proviene de un título de merced y, además, en 1993 estaba siendo ocupado por un indígena. Eso lo dice la Corte Suprema respecto de la discusión del "actualmente ocupa".

Sobre la desafectación indígena, que es la manera por la cual uno podría sacar de esta esfera de protección la tierra indígena y volverla al mercado común, al mercado inmobiliario, la Corte de Apelaciones de Temuco ha señalado que el legislador solo contempló expresamente el mecanismo de desafectación de la calidad de tierras indígenas para el caso de las autorizaciones de permutas de estas tierras para una no indígena.

Es decir, la ley indígena señala que se podrá desafectar una tierra indígena cuando exista una permuta, pero aun así, la tierra no indígena, que pasa a estar en propiedad de un indígena, adquiere la característica de indígena; por lo tanto, no hay detrimento, no hay pérdida de tierras indígenas. Y esa es la única posibilidad que la ley N° 19.253, que es una ley especial, que genera esta protección, señala como opción para desafectar tierras indígenas; no hay otra posibilidad, el legislador no se refiere expresamente a otra posibilidad de desafectación.

Más aún, la Corte Suprema ha fallado que antes de autorizar la permuta, en estas situaciones, tierras individuales que estén insertas dentro de comunidades indígenas, caso que también se cumple aquí, la Conadi debe efectuar un proceso de consulta indígena con los otros miembros de la comunidad. Esto lo señala una sentencia relativamente nueva que es la del Rol N° 8508 de 2017.

Pongámonos en el caso actual, nos encontramos frente a un predio que está inserto dentro de un título de merced, específicamente en la comunidad Mariano Millahual, y si ese predio tiene una titulación individual, como es el caso en el que nos encontramos, y se quiere enajenar, la Conadi, previo a autorizar esta enajenación debe hacer un proceso de consulta con el resto de la comunidad, toda vez que entiende que hay una afectación directa a que esas tierras indígenas estén siendo sacadas de esta esfera de protección.

La señora **PARRA** (doña Andrea).- Eso, en el caso de las permutas.

El señor **BIZAMA**.- Eso, en el caso de las permutas, y eso también como un desglose de cuándo está permitida la desafectación. La desafectación está permitida solo para los casos de las permutas, no hay otra posibilidad de desafectación de tierras indígenas. Aún más, en el caso de permutas, que es la opción para desafectar, debe haber un proceso de consulta cuando haya tierras indígenas que estén dentro del contexto de una comunidad indígena, que es el caso en el que nos encontramos: un predio particular, dentro de un título de merced, que se quiere enajenar. Para esa enajenación, previo a que lo autorice la Conadi, se requiere la consulta al resto de la comunidad, toda vez que habría un detrimento al sacar a ese terreno indígena de la esfera de protección,

El señor **GARCÍA** (don René Manuel).- De 2017 en adelante es eso.

El señor **BIZAMA**.- En 2017 se viene a consolidar una cuestión que ya venía señalando la doctrina desde hace tiempo, que las

tierras indígenas, en el caso de la titulación particular, pudieran ser objeto de enajenación previa autorización de la Conadi. Pues bien, esa autorización previa, al ser una medida administrativa, debe ser objeto de consulta, cuestión que en el caso en análisis no se dio.

Por último, la jurisprudencia internacional, a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en más de trece sentencias, que parecen pocas pero en el ámbito internacional es una profusa jurisprudencia, reconoce esta especial relación, la de los pueblos indígenas con sus tierras, como la base de su cultura, y que es necesario su reconocimiento, protección y transmisión a las generaciones futuras; es decir, son tratados internacionales, tanto la Convención Americana de Derechos Humanos como el Convenio N° 169, que establecen obligaciones para el Estado, y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos viene a ratificar a través de su jurisprudencia en más de trece sentencias.

Algunas precisiones respecto de la tierra y el territorio indígena, cuestión que también se ha discutido y que son de alguna otra manera conceptos distintos.

Esto viene de alguna manera a limar esta aspereza o esta contradicción, al señalar el Convenio N° 169, que, por tierras indígenas, los Estados firmantes de este Convenio, también deben entender el concepto de territorios, y ese es un concepto jurídico mucho más amplio y elástico, que tiene no solo un contenido jurídico, sino histórico, antropológico, sociológico e incluso político.

Eso también se ve corroborado por el artículo 13 del Convenio N° 169, que genera esta protección especial, y por

el artículo 13 de la ley N° 19.253, que ya fueron referidos anteriormente.

Brevemente, creo que es importante referirse al sistema registral de la propiedad indígena, que también está establecido en la ley N° 19.253, y que es paralelo al sistema registral ordinario, a través de los conservadores de bienes raíces que están en cada uno de esos territorios jurisdiccionales.

El artículo 15 de la ley N° 19.253 señala que va a existir un registro público de tierras indígenas, abierto y administrado por la Conadi, en el cual se deben inscribir todos los títulos que están señalados en el artículo 12 de esta ley. Es decir, se establece un sistema registral, paralelo a los conservadores de bienes raíces que señala que en ese registro especial, que lleva la Conadi, se van a inscribir todos los títulos que estén en el artículo 12.

Ese registro está vigente desde el año 1995 y tiene buena parte de los títulos de dominio que se señalan en el artículo 12, inscritos.

Para los efectos de esta comisión, el título de la comunidad Mariano Millahual efectivamente está inscrito en el registro público de tierras indígenas desde 2000. Viene a reforzar este sistema registral el artículo 39, letra g) de la ley N° 19.253, al señalar como obligación de la Conadi mantener un registro público de tierras indígenas, sin perjuicio de la legislación general del registro de una propiedad raíz.

Eso da cuenta del paralelismo de ambos sistemas registrales: los conservadores de bienes raíces y el sistema

de registro público de tierras indígenas.

Por último, como ya dije, el artículo 15 expresa que en ese registro se van a inscribir todas las tierras indígenas señaladas en el artículo 12.

De lo expresado, se pueden concluir dos cosas: primero, la calidad de tierra indígena la otorga la ley con un ánimo taxativo, a través del artículo 12: estas son las tierras indígenas, no hay más.

Por último, las tierras inscritas en el registro público de tierras indígenas han sido objeto de calificación como tal por parte de la Conadi, es decir, hay un acto del Estado de calificar una tierra como tal y de señalarla como indígena. No es un acto entre privados, no es una cuestión que dependa de la voluntad de un privado, sino que de las facultades establecidas en la ley para el Estado. Es el Estado quien califica como tierra indígena a un predio determinado.

Algunas conclusiones que podemos ir sacando. Como ya señalé, cumpliéndose los requisitos establecidos en la ley, es el Estado el que califica una tierra como indígena.

Tal calificación viene a aclarar un hecho anterior, cual es que la calidad indígena de un bien, la inscripción de un bien raíz en el registro público de tierras indígenas, viene a dar cuenta de un hecho anterior; es decir, que esa tierra ya era indígena.

La declaración o la inscripción en ese registro da cuenta de un hecho anterior. No es que constituya, a partir de ese hecho, que es tierra indígena, sino que viene de mucho antes y lo declara como tal.

Este reconocimiento -es importante señalarlo- lo hace el

Estado no por una cuestión que dependa del gobierno de turno, sino que es una obligación del Estado. Es en cumplimiento de las obligaciones contenidas tanto en la legislación interna como en los tratados de declaraciones internacionales referentes a pueblos indígenas. Este hecho lo ilustra claramente la ley N° 19.253, en el artículo 13, cuando ya nos referíamos a que la protección especial que va a tener el artículo 13 es por causa del interés nacional. Es el interés nacional el que está involucrado en esa protección especial que tienen las tierras indígenas.

Otra cuestión que podemos rescatar del análisis de la jurisprudencia nacional e internacional es que la disminución de la propiedad indígena afecta otros derechos de los pueblos indígenas, particularmente en el caso del pueblo mapuche, incumplándose la obligación del Estado, al disminuir las tierras indígenas, de preservar las identidades culturales de una sociedad más bien democrática y pluralista, que es un objetivo que se ha planteado el Estado a través de la firma de ciertos tratados internacionales. Es decir, aquí el Estado voluntaria y libremente se ha obligado a cumplir ciertas obligaciones que dicen relación específicamente con preservar, respetar y promover los pueblos indígenas, su cultura y sus tierras.

Para ir concluyendo, con todo lo que hemos dicho, pensar que un acto entre privados, como la adjudicación de un bien, una liquidación de una sociedad conyugal, pueda desafectar un terreno indígena, es al menos cuestionable por lo que ya hemos señalado. O sea, el Estado expresamente ha manifestado su voluntad por exigirlo el interés nacional, por cumplir las

obligaciones de los tratados internacionales, de proteger esa tierra indígena, y hay principios que limitan la soberanía del Estado y que tienen que ver con el bien común. Ello, porque como sociedad entendemos que proteger a los pueblos indígenas, sus costumbres, sus territorios, es una cuestión que le interesa al país, no a un gobierno de turno en particular.

Por lo tanto, pensar que un acto entre privados, en el que se liquida la sociedad conyugal y alguien se queda con un terreno que tiene la calidad de indígena, es cuestionable, es al menos discutible, toda vez que los principios involucrados en este tema, como dije, son de interés nacional y no implican la voluntad de un particular.

Es en razón de esa declaración, de las declaraciones que ya ha firmado el Estado y que lo obligan a que califique un predio como indígena, el llamado a desafectar esa tierra como indígena, también es del Estado.

Con todo lo que hemos hecho y como se dice en derecho público, las cosas se deshacen como se hacen. Si es el Estado el que califica un terreno como indígena, pues bien es el Estado el que también tiene que participar en su desafectación, en virtud de los principios que están involucrados en la protección de esa tierra indígena.

Por lo tanto, pensar que a través de un acto entre particulares vamos a desafectar esta tierra, como dije anteriormente, es al menos discutible y cuestionable, más aún cuando se refiere a personas que ocupan algún cargo en un gobierno determinado.

Señora Presidenta, esa es mi exposición.

El señor **GARCÍA** (don René Manuel).- ¿Podría ahondar más en este artículo, profesor?

E razón de esta declaración: "es el Estado quien califica un predio como indígena o no, y es él el llamado a desafectarlo en dicha calidad". Cuando usted habla del Estado y este desclasifica un predio de indígena a no indígena, ¿se refiere al Estado, como las instituciones del Estado que participan en esta decisión, SAE, Indap, Conadi, por decir algo? ¿A eso se refiere?

El señor **BIZAMA**.- A eso me refiero.

El Estado actúa a través de esos organismos.

El señor **GARCÍA** (don René Manuel).- Y una vez que el Estado desafecta esa tierra con todos sus organismos, ¿queda desafectada definitivamente?

El señor **BIZAMA**.- Si hay cumplimiento de los requisitos para no catalogar esa tierra como indígena.

El señor **GARCÍA** (don René Manuel).- Muchas gracias, profesor.

La señorita **NUYADO**, doña Emilia (Presidenta).- Tiene la palabra la diputada Andrea Parra

La señora **PARRA** (doña Andrea).- Solo para hacer un par de preguntas a nuestro invitado.

Efectivamente, usted hace una descripción que nosotros ya conocemos respecto de que las tierras indígenas no se pueden vender, no se pueden arrendar.

Pero ahí pareciera que hay una palabra que es la que causa la controversia, que es a través de la cual se buscan algunas triquiñuelas, en definitiva, para burlar la ley, que es la palabra "adjudicación", que se refiere a la situación legal

que se daría cuando en una sociedad conyugal se reparten los bienes.

Entonces, me gustaría conocer su opinión jurídica respecto de aquello.

También quiero preguntarle sobre un tema que considero fundamental: si un predio pierde su calidad indígena, o no la tiene si es que no está en el registro, da la sensación de que muchos sobreentienden que si no está en el registro no es indígena.

Por lo tanto, pido a nuestro invitado que desde la perspectiva jurídica nos aclare si eso es correcto o no.

Creo que es un punto fundamental para efectos de la discusión. De hecho, tenemos casos, como el del señor Longueira, que exhibió un certificado que no estaba inscrito, pero entiendo que no porque no esté en el registro quiere decir que no sea tierra indígena. Como dije, me gustaría que nuestro invitado lo aclare desde la perspectiva jurídica.

Ahora bien, usted señaló que el responsable de todo el proceso es el Estado. ¿Pero dónde tenemos las dificultades? ¿Quién debe hacer las cosas operativamente? Porque el director subrogante de la Conadi señaló que si a él no le informan los notarios y los conservadores no tiene por qué asumir que hay un proceso de desafectación o hay que revisar algo.

Eso nos llama mucho la atención, porque la ley tiene una inspiración respecto de la protección que el Estado da a esas tierras y, por tanto, entrega algunas facultades.

Entonces, le pido que se refiera a la parte operativa respecto de quién es el responsable de que se produzcan estos

procesos extraños de ventas y de otras situaciones.

¿Es efectivo que si el notario no informó el director subrogante de la Conadi este puede decir que se lava las manos en el asunto?

Finalmente, solicito que se oficie a la Conadi para que nos informe qué persona y en qué fecha emitió el certificado del señor Longueira que señala que la tierra que él compró en Chucauco, Villarrica, no está en los registros de la Conadi.

La señorita **NUYADO**, doña Emilia (Presidenta).- Tiene la palabra el diputado Miguel Crispi.

El señor **CRISPI**.- Señorita Presidenta, me gustaría saber si se respondió la solicitud sobre cuántas son las tierras que han sido desafectadas por el mecanismo de disoluciones de sociedades conyugales.

Es importante conocer la dimensión del problema, es decir, si es una práctica generalizada mediante la cual este bien común, que es la protección de la tierra indígena, ha sido vulnerado y en cuánto. Es muy distinto si se empieza a escarbar y nos damos cuenta de que es una práctica generalizada a través de la cual el territorio indígena está siendo menoscabado.

Debemos hacer algo. A veces por este tipo de cosas a las comisiones investigadoras se les "tranca la pelota" y pueden concluir teóricamente que no se puede, pero si detectamos que hay un problema mayor debemos insistir.

Me ofrezco a ir al sur a los conservadores, y los parlamentarios de la zona también lo pueden hacer, porque debemos buscar mecanismos, aunque quizás no tan formales, para obtener esa información.

Respecto de este mismo tema me gustaría saber qué pasa cuando se desafecta la tierra por este mecanismo, porque ha ocurrido. En el caso del subsecretario ocurrió.

Al respecto, nuestro invitado destacó en negrita que los actos y contratos celebrados en contravención con este artículo adolecerán de nulidad absoluta.

¿Qué significa esa nulidad absoluta para casos donde ya se realizó esa práctica?

¿Es posible recurrir a ciertos tribunales para retrotraer esas decisiones que se tomaron?

Señalo esto porque las instituciones del Estado interpretan muy bien la ley, pero las instituciones intermedias, los tribunales, la Conadi, también son parte del Estado.

Entonces, ¿qué parte del Estado tiene el poder de deshacer en el sentido de lo que usted señaló al final?

Porque cuando asistió el director subrogante de la Conadi con toda tranquilidad nos dijo lo que se había hecho y que son otros tribunales, que también son el Estado. Dijo que si un tribunal lo permitió, ellos no tenían nada que hacer.

Por lo tanto, me gustaría saber qué herramientas tenemos como legisladores, o el Estado, o quienes están interesados en proteger la tierra indígena, para que esta situación no siga ocurriendo.

¿La ley está mal redactada o hay ciertas instituciones que han hecho una interpretación antojadiza y sobre las cuales habría que tener mayor atención para que no se sigan repitiendo estos hechos?

La señorita **NUYADO**, doña Emilia (Presidenta).- Para dar respuesta, tiene la palabra el señor Secretario.

El señor **ALMENDRAS** (Secretario).- Señorita Presidenta, respecto de los oficios, en cada sesión hemos dado cuenta de todas las respuestas que han llegado.

Lo que se debe hacer como comisión es acordar la reiteración de todos los oficios, porque de lo contrario se va a agotar el tiempo sin haber recibido las respuestas. Eso es lo que corresponde a la Secretaría.

En cuanto al artículo 1.683, le corresponde contestar al invitado. El artículo señala: "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley;...".

La señorita **NUYADO**, doña Emilia (Presidenta).- Tiene la palabra el diputado Javier Hernández.

El señor **HERNÁNDEZ**.- Señorita Presidenta, saludo a nuestro invitado.

En esta sesión se han utilizados términos como cuestionable. No sé si la palabra correcta fue operación, como que hay una maquinación respecto de este tema. En lo personal, siento que hay una superposición de derechos entre una persona que se puede casar con otra indígena o no indígena, sea hombre o mujer. Cuando se termina esa relación, queda una especie de tierra de nadie y es ahí donde aparecen estas nuevas interpretaciones.

En cuanto al término cuestionable, es sumamente importante

contar con la información, por lo que comparto el hecho de reiterar el oficio, porque si hay una operación en alguna notaria vamos a detectar inmediatamente si es así o si se usa este subterfugio, pero aparentemente no aparece como tal específicamente en este tipo de situaciones.

¿Quién tiene más derechos? Porque todas son leyes respaldadas por instituciones estatales.

Si un no mapuche se casa con un mapuche, sea de cualquier sexo, ¿no tienen los mismos derechos?

La señorita **NUYADO**, doña Emilia (Presidenta).- Tiene la palabra el diputado Alexis Sepúlveda.

El señor **SEPÚLVEDA**.- Señorita Presidenta, adhiero a la petición de reiterar los oficios, pues es fundamental contar con la información que solicitamos hace más de un mes.

Además, como dije en la sesión anterior, reitero la necesidad de invitar al director titular, pues entiendo que solo asistió el director subrogante, un funcionario de planta, de carrera, y su versión no es la misma que la de la autoridad política que asume la responsabilidad. Las dos veces que estuvo acá no dio ninguna respuesta.

Ahora bien, quiero hacer una precisión, dado que estamos hablando de derechos sobre derechos.

Efectivamente, el Estado, en la protección de valores superiores, establece condiciones distintas para los ciudadanos, en innumerables normas o cuerpos legislativos. Por ejemplo, en el ámbito de la previsión, hay chilenos que tienen su sistema previsional en Capredena, en Dipreca, como otros que los tienen en las AFP. Entonces, uno podría preguntarse qué hace la diferencia entre aquellos chilenos

que tienen uno u otro sistema previsional.

En tal sentido, el Estado y las leyes buscan, a través de sus cuerpos legales, establecer condiciones, y debido a ellas colocan a los ciudadanos en distintas posiciones, por ejemplo, a los diputados con su fuero, en fin. Podría dar un sinnúmero de ejemplos en que los cuerpos legales establecen esas diferenciaciones.

Entonces, aquí, lo que uno debe determinar, en torno al cuerpo legal, es el principio ordenador. ¿Cuál fue el objetivo de esta norma? Y es indudable que el objetivo de la norma es cautelar que las tierras de los pueblos originarios se mantengan en propiedad de los pueblos originarios. Sin embargo, esto termina siendo un subterfugio.

Creo que todavía no está cerrada la discusión jurídica, judicial, eventualmente, sobre este tema, porque siento que desde el principio esto ha sido como una ventana que no quedó bien regulada ni claramente establecida. No puedo poner en duda acciones tales como los matrimonios y las separaciones, que son hechos totalmente naturales y objetivos, pero tampoco puedo dejar de manifestar que bajo este subterfugio se generen simulaciones de matrimonio y después reparticiones de tierras cuando se disuelve la sociedad.

Entonces, siento que el objetivo es mantener las tierras, por la historia que han tenido y por el abuso sufrido. Además, hay mucha propiedad adquirida por el Estado. Luego de una recuperación pagada con recursos de todos, sería insólito que una vez logrado, a través de ese mecanismo nuevamente un privado, no mapuche, se haga dueño de la tierra. No sé si me explico.

Puse como ejemplo lo que le debe pasar a la gente de la Conaf. O sea, está la ley que protege nuestros parques, pero imagínense que hubiera una ventana jurídica por la cual alguien encontró que se puede talar nuestros bosques nativos. Bueno, tendríamos que buscar la solución en el ámbito judicial, y si no está ahí, en el ámbito legislativo, para que la ley cumpla su objetivo, cual es la permanencia de la tierra en los pueblos originarios.

La señorita **NUYADO**, doña Emilia (Presidenta).- Tiene la palabra el profesor Joaquín Bizama.

El señor **BIZAMA**.- Gracias, señorita Presidenta.

Para ir en orden, respecto de la pregunta de la diputada Parra sobre el término adjudicación.

En el caso puntual del mandato que tiene esta comisión, nos encontramos frente al matrimonio de una persona no indígena, la señora Guadalupe Moris -quien hace una venta al subsecretario Rodrigo Ubilla- con una persona indígena, don Jorge Painequir, quien recibió de su padre un predio que está dentro de otro de mayor extensión, que proviene del título de merced Mariano Millahual, de 1.140 hectáreas, aproximadamente, que el Estado le otorgó en la década del 1900.

Este matrimonio disuelve la sociedad conyugal, aunque se mantienen casados, para pasar al régimen de separación de bienes, y en la liquidación de la sociedad conyugal, se adjudica a la mujer este bien inmueble que tiene calidad indígena. Luego, dado el cambio de titular de la propiedad, se da por entendido que el predio pierde su calidad indígena. Es decir, hay dos elementos que son copulativos: el

elemento real, que la tierra provenga de alguno de los títulos del artículo 12, y que al año 1993 esté siendo ocupada actualmente por un indígena, pero que rompería un elemento subjetivo -el de esta persona- al ser traspasado a una persona no indígena.

Ahora, efectivamente es una ventana que se ha dado en buena parte de las regiones de Los Ríos y de Los Lagos, donde, luego de la liquidación de sociedades conyugales, se ha adjudicado terrenos indígenas a personas no indígenas. Con eso, se entendería que la propiedad pierde su calidad de tal.

Los conservadores, que se han negado a la inscripción de esos terrenos, es decir, a desafectar esos terrenos indígenas, finalmente, son obligados, a través de las solicitudes de los abogados ante los tribunales de justicia, quienes piden que se les ordene inscribir tales bienes a nombre de la persona, con lo cual pierden la calidad de indígena.

Lamentablemente, es así. En buena parte de la zona lacustre de las regiones que mencioné, se ha visto este detrimento, porque los conservadores están obligados a la inscripción de estas tierras.

Como señalé, este acto entre vivos, entre particulares, no es el método para desafectar una tierra que está calificada como indígena.

El señor **CRISPI**.- Perdón, pero está obligado porque así lo establece la ley.

El señor **BIZAMA**.- No, no está obligado.

De hecho, un conservador puede negarse a la inscripción de un título, sea cual sea -en el caso particular, de la

adjudicación de que estamos hablando-, y frente a esa negativa, los abogados, o las partes interesadas, pueden solicitar al juez que le ordene al conservador inscribir ese predio, cuestión que, como señalé, se ha dado bastante en las regiones del sur de Chile.

La señorita **NUYADO**, doña Emilia (Presidenta).- Tiene la palabra el diputado Alexis Sepúlveda.

El señor **SEPÚLVEDA** (don Alexis).- Sobre este punto, ¿no hay litigios que buscan ir a la discusión de fondo de estas ventanas? ¿Nadie ha realizado acciones legales en un tribunal superior? ¿No hay ningún juicio o sentencia de las cortes de apelaciones o de la Corte Suprema al respecto?

El señor **BIZAMA**.- El procedimiento mediante el cual una de las partes interesadas solicita al juez que ordene al conservador inscribir un predio como no indígena, es un procedimiento especial, no apelable. En este caso, nos encontramos ante una solicitud de un particular, que pide al juez que ordene al conservador inscribir; a su vez, el conservador tiene que informar, y con ese informe el tribunal decide.

El señor **SEPÚLVEDA** (don Alexis).- Entiendo esa instancia, el proceso de la inscripción, ¿pero nadie ha levantado un juicio, señalando que se está trasgrediendo el espíritu de la ley? Me refiero al proceso anterior, no al de la inscripción, sino cuando en un matrimonio se genera la disolución de la sociedad conyugal, dado lo cual un no mapuche termina adquiriendo la tierra y eventualmente la puede vender.

El señor **BIZAMA**. No conozco nada sobre el particular.

La señorita **NUYADO**, doña Emilia (Presidenta).- Antes de que

responda, el diputado Naranjo solicitó el uso de la palabra.

Tiene la palabra, su señoría.

El señor **NARANJO**.— ¿Usted cree que la actual legislación, tal como está, permite esta ventana? Porque si no, esa debería ser una de las principales conclusiones de esta comisión, en el sentido de que hay que modificar la ley en esta materia.

La señorita **NUYADO**, doña Emilia (Presidenta).— Tiene la palabra el señor Bizama.

El señor **BIZAMA**.— Lamentablemente el derecho da para muchas cosas.

Ahora, de una lectura coherente tanto de la normativa interna como de la normativa atingente a los tratados internacionales y declaraciones internacionales ratificados por Chile, sin duda nos encontramos frente a una protección especial, muy especial respecto de la propiedad indígena.

Nuestro sistema de protección de la propiedad común está establecido y es bastante coherente: hay un sistema registral, hay un sistema de posesión, etcétera, pero, como dije, el legislador saca las tierras indígenas de este mercado inmobiliario común y lo transporta a una esfera de protección, muy especial.

Por lo tanto, si uno hace una lectura coherente respecto de cómo debiéramos tratar a este tipo de tierra y cómo son los procedimientos para desafectarlas, sin duda -por eso usé la palabra cuestionable, discutible- ante un tribunal de justicia no podríamos estar frente a una desafectación en estos términos.

Bastaría la voluntad de dos personas que liquiden una

sociedad conyugal y que adjudiquen un bien raíz, que tiene la calidad de área indígena, a una persona no indígena, para que esa tierra se pierda, dentro de la protección especial que establece la ley N° 19.253.

Entonces, de una lectura coherente para responder la pregunta, sin duda que esa protección es mucho más amplia y requiere de una protección mucho más específica.

Creo que no podríamos responder o decir que, a través de este método de adjudicación, se desafectan tierras indígenas, por los principios que están involucrados y por las obligaciones que el Estado voluntariamente ha adquirido respecto de los derechos de los pueblos indígenas.

La operatividad que señaló la diputada Parra es una función de la Conadi. La Conadi, como dije, a través del artículo 39, establece, en sus letras e) y g), que es deber de la Conadi velar por la protección de las tierras indígenas y por su ampliación.

Por lo tanto, hay un mandato legal específico, que ha sido refrendado por los tribunales de justicia, por la jurisprudencia administrativa, a través de los dictámenes de la Contraloría que establecen que la Conadi tiene esa obligación.

La señorita **NUYADO**, doña Emilia (Presidenta).- Tiene la palabra el diputado Alexis Sepúlveda.

El señor **SEPÚLVEDA** (don Alexis).- Señorita Presidenta, quiero que el abogado repita la última parte referida a la obligación de la Conadi.

El señor **BIZAMA**.- La ley N° 19.253 lo señala claramente. En su artículo 39 se establecen cuáles son las funciones que

tiene la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y, entre esas funciones, están precisamente las de proteger y resguardar las tierras indígenas de los pueblos que habitan en Chile. Es una de las funciones precisas, claras.

Entonces, frente a una disyuntiva, sin duda que la Conadi debe inclinarse hacia la protección de las tierras indígenas y velar por que esas tierras se mantengan en posesión de personas indígenas, y esa es una de sus obligaciones que está contenida en la ley.

El señor **SEPÚLVEDA** (don Alexis).- En su opinión, por lo menos en estos hechos, ¿la Conadi debería haber actuado jurídicamente?

La señora **PARRA** (doña Andrea).- De manera activa.

El señor **BIZAMA**.- Debería haber actuado de manera activa.

Ahora, también hay que ser sincero, hay un departamento, una unidad, que es el Registro Público de Tierras Indígenas y que tiene permanente contacto con notarios y conservadores de todo Chile para efectos de resguardar la propiedad indígena.

Esa comunicación, esa fluidez en la entrega de información debe ser propiciada por la Conadi, por las obligaciones que tiene, pero, efectivamente, conservadores y notarios, muchas veces, son más flexibles para efectos de realizar este tipo de actos y contratos.

Sin perjuicio de aquello, existe la obligación para los conservadores -también está en la ley N° 19.253- de informar a la Conadi, para que estos sistemas paralelos registrales tengan fluidez de comunicación y sean coherentes entre sí, si es que les llegó un título de merced; si se está tratando de dividir; que les informen si está inscrito en el Registro

Público de Tierras Indígenas. También, el Registro Público de Tierras Indígenas debe informar de esa solicitud a los conservadores.

Por lo tanto, debe haber fluidez en esa información, pero también se debe propiciar, por parte de las autoridades de la Conadi, que esa fluidez de la información se cumpla, porque es muy importante que exista coordinación entre ambos sistemas registrales.

Recordemos que el sistema registral ordinario en Chile es bien severo, es bien ordenado, es bien coherente. Por lo tanto, si se estableció un sistema registral para las propiedades indígenas, es fundamental que exista coherencia y fluidez en la información entre ellos.

Dada las funciones que se establecen en la Conadi para la Conadi y de la lectura coherente que se ha hecho de la normativa interna y de los tratados internacionales ratificados por Chile, creo que no hay un vacío legal, sino que hay una inclinación a mirar las normas de una determinada manera y a permitir que haya un detrimento y una disminución de las tierras indígenas.

Eso lo puedo extraer de una lectura coherente y concienzuda de las normas que los operadores jurídicos tenemos a la mano.

Esa lectura la deben hacer los conservadores, los abogados de la Conadi y los privados que también, de alguna u otra manera, están interesados en adquirir una propiedad indígena. Esa revisión debe hacerse y si tenemos un título de merced de 1.140 hectáreas y se quiere enajenar un predio que está en el corazón de ese título de merced, sin duda que enciende las alarmas, pues podemos estar frente a una situación que va a

adolecer de nulidad absoluta en el futuro, cuestión que hoy está siendo objeto, precisamente en el tribunal de Pucón, de esa acción. Tengo entendido que, efectivamente, la familia Painequir demandó de nulidad absoluta al subsecretario Rodrigo Ubilla para efectos de declarar nula esta venta.

Señorita Presidenta, no sé si doy respuesta a todas las preguntas y si tenemos más tiempo.

La señorita **NUYADO**, doña Emilia (Presidenta).- El tiempo siempre es breve, pero con estas exposiciones se ha aclarado lo referido a la protección de las tierras, quiénes son y cuáles son tierras indígenas.

Las dudas de la diputada Parra quedaron bastante claras y también lo que respecta a la nulidad absoluta. Las tierras que son adquiridas en comunidad tienen prohibición absoluta y tampoco están sujetas a ningún tipo de subdivisiones.

Tengo algunas dudas en relación con lo que usted señaló. Hay algunos abogados, que pueden ser reconocidos en las diversas comunas, que se dedican a ver de qué manera pueden adquirir propiedad indígena, y son los que, finalmente, terminan obligando a los conservadores a que se inscriban.

Por lo tanto, creo que también debiéramos indagar cuántos de aquellos juzgados, de aquellos tribunales han fallado para que las tierras indígenas puedan perder su calidad y se terminen inscribiendo como propiedad de particulares.

No son tantos, porque, de alguna manera, los conservadores tratan de aplicar a ley, pero se encuentran con esta situación en la que abogados tramitan estas compraventas y, finalmente, el juzgado de la comuna respectiva que son, habitualmente, uno a dos. Claramente, el de Pucón queda

establecido y, por lo tanto, en el futuro nos gustaría sesionar allá, donde hay mayor adquisición de tierras indígenas en manos de particulares, como lo señaló el consejero Marcial Colín.

La diputada Andrea Parra solicitó citar a Juan Pablo Longueira, dado que es un funcionario público, a fin de que nos explique la compra de la propiedad que adquirió en territorios de tierras mapuche.

Además, la diputada pidió oficiar al director de la Conadi para que informe las condiciones, por qué se entregó un certificado que señala que la propiedad no estaría inscrita en el Registro Público de Tierras Indígenas.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

Por otra parte, otra petición muy general que volvieron a plantear y que también planteó el diputado Miguel Crispi es reiterar todos los oficios a las respectivas instituciones del Estado, por ejemplo, al SAG por las subdivisiones que se han hecho, a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, etcétera.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

Tiene la palabra la diputada Andrea Parra.

La señora **PARRA** (doña Andrea).- Señorita Presidenta, quiero pedir que se invite al encargado que reside en la subdirección nacional, en Temuco, el encargado del Registro Público de Tierras Indígenas, no al director nacional, porque esta persona tiene vasta experiencia y podría ilustrarnos cómo funciona efectiva y operativamente el Registro Público

de Tierras Indígenas.

La señorita **NUYADO**, doña Emilia (Presidenta).- ¿Habría acuerdo?

Acordado.

Tiene la palabra el diputado Naranjo.

El señor **NARANJO**.- Señorita Presidenta, como tenemos el problema con los notarios, sería posible invitar al presidente de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile para que nos explique el procedimiento en esta materia, porque aparentemente los notarios y conservadores aparecen burlando la ley.

La señorita **NUYADO**, doña Emilia (Presidenta).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor **ALMENDRAS** (Secretario).- Señorita Presidenta, los notarios van a suscribir todas las escrituras que se le presenten, sin ir más allá del mérito. Los que están obligados son los conservadores, porque, de acuerdo con el artículo 18, reciben una orden de inscribir. Por lo tanto, debemos invitar a los conservadores y no a los notarios.

La señorita **NUYADO**, doña Emilia (Presidenta).- ¿Habría acuerdo para invitar al representante de los conservadores para que venga a exponer sobre el tema?

Acordado.

Tiene la palabra el diputado Naranjo.

El señor **NARANJO**.- Dado que vamos a estar topados con los cambios horarios, ¿vamos a mantener el día y la hora de la sesión?

Eso nos permitiría avanzar con dos invitados y no con uno en cada sesión.

La señorita **NUYADO**, doña Emilia (Presidenta).- Vamos a hacer las modificaciones del caso, pero para la siguiente sesión. Para no hacer disgustar tanto al diputado Mellado, debemos invitar a la abogada civilista.

El señor **NARANJO**.- ¿Podríamos invitarla el lunes en la tarde?

El señor **HERNÁNDEZ**.- Tengo Comisión de Obras Públicas ese día.

El señor **CRISPI**.- ¿Necesitamos un acuerdo simple o por unanimidad?

La señorita **NUYADO**, doña Emilia (Presidenta).- Un acuerdo.

El señor **NARANJO**.- Comencemos a las 8.30 horas y preguntémosles a los invitados si pueden concurrir a esa hora.

La señorita **NUYADO**, doña Emilia (Presidenta).- Ese horario es muy difícil para ellos y para el análisis que se debe dar. Tratemos de adecuarnos al día lunes.

El señor **NARANJO**.- No puedo antes de las 19 horas, tampoco estamos presentes todos los diputados, por lo que no me parece adecuado tomar una decisión con una mayoría circunstancial que pueda cambiar el horario.

El señor **CRISPI**.- Veamos si podemos llegar a acuerdo entre nosotros, de lo contrario, estamos en la incertidumbre de decir "qué fue primero, el huevo o la gallina". En todas las sesiones de los miércoles decimos que vamos a acordarlo en la próxima sesión, pero nunca lo hacemos.

La señorita **NUYADO**, doña Emilia (Presidenta).- Propongo la siguiente metodología para ir avanzando. A lo mejor, algunos diputados o diputadas no van a poder estar ese día.

Intentémoslo en ese horario.

El señor **NARANJO** (Presidente).- ¿Cuándo?

La señorita **NUYADO**, doña Emilia (Presidenta).- El lunes desde las 14 horas.

El señor **NARANJO**.- Le digo que en ese horario me está dejando fuera de toda posibilidad de asistir a la comisión. Insisto, no tendría problemas el lunes a partir de las 19 horas.

La señorita **NUYADO**, doña Emilia (Presidenta).- Existe una restricción, porque hay un bloque hasta las 19 horas. Después de esa hora no se puede sesionar.

Para no ser arbitraria ni afectar a nadie, el diputado Naranjo no puede asistir desde las 15 horas, pero sí podríamos comenzar la sesión a las 14 horas y terminar a las 16 horas. Por lo tanto, él alcanzaría a estar una hora en la sesión, para que posteriormente pueda presidir su comisión.

El señor **NARANJO**.- Si cambia el horario, yo renuncio a esta comisión. El Partido Socialista buscará a otro diputado o a otra diputada que pueda integrarla. Tengo entendido que una vez que se fija el horario, este solo se puede cambiar por unanimidad, de lo contrario, cada vez que se fija una mayoría circunstancial se cambia.

La señorita **NUYADO**, doña Emilia (Presidenta).- Le pido al señor Secretario que aclare el punto sobre la decisión del cambio de horario.

El señor **ALMENDRAS** (Secretario).- Lo mejor sería que una próxima primera sesión pudiera ser fijada en carácter "especial". A lo mejor, en forma tentativa podría ser un lunes o martes o el día que ustedes estimaran conveniente,

porque siempre habrá dificultades para la concurrencia de los miembros de la comisión.

El señor **SEPÚLVEDA** (don Alexis).- ¿Cómo se toma el acuerdo del horario?

La señorita **NUYADO**, doña Emilia (Presidenta).- ¿Es por acuerdo unánime?

El señor **ALMENDRAS** (Secretario).- Hubo un acuerdo de la comisión de simple tramitación, la cual puede dejarse sin efecto con posterioridad, porque esto constituye un simple precedente; por lo tanto, como es un acuerdo, podría revocarse por mayoría.

El señor **SEPÚLVEDA** (Alexis).- Hagamos el primer ejercicio que plantea el diputado Hernández.

El señor **HERNÁNDEZ**.- Se puede hacer el lunes de 10 a 12.30 horas.

La señora **NUYADO**, doña Emilia (Presidenta).- ¿Habría acuerdo para sesionar de manera especial el lunes en Santiago? El horario quedará pendiente por definir.

Acordado.

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 10.09 horas.

ALEJANDRO ZAMORA RODRÍGUEZ,

Redactor

Jefe Taquígrafos de Comisiones.

